

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Slip 6960
000138



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.,
PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,
ADMINISTRADOR, PROPIETARIO,
RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NARMX
QUERÉTARO, S. A. DE C. V., UBICADO EN
CARRETERA QUERÉTARO-SAN LUIS POTOSÍ
KM. 28.5 No. 25-2, MANZANA 1, PARQUE
INDUSTRIAL QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO, C. P. 76220.

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 04 días del mes de octubre del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la persona moral denominada **NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** levantada el día 29 de noviembre del año 2017, al amparo de la orden de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/182-17/OI-ATM** de fecha 21 de noviembre del año 2017; se emite la siguiente resolución en los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 21 de noviembre del año 2017, se emitió la Orden de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/182-17/OI-ATM**, para practicar la visita de inspección a la persona moral denominada **NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, con domicilio ubicado en **CARRETERA QUERÉTARO-SAN LUIS POTOSÍ KM. 28.5 No. 25-2, MANZANA 1, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, C. P. 76220**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmosfera y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporciona, que se hayan provocado como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera sin ser reducidas y controladas, así como el cumplimiento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000139



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera; y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** de fecha 29 de noviembre del año 2017; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera; y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

TERCERO.- Que el día 06 de diciembre del año 2017, fue presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito de fecha 06 de diciembre del año 2017 signado por [REDACTED], quien se ostenta en su presunto carácter de representante legal de la inspeccionada, mediante el cual realizó las manifestaciones y ofreció probanzas que a su derecho consideró convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia en contra de su representada, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución.

CUARTO.- Con fecha 06 de marzo del año 2018, ésta Delegación notificó previo citatorio a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento número **9/2018** dictado por esta Delegación el día 19 de febrero del año 2018, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad del acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que el día 15 de marzo del año 2018, fue presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito de fecha 14 del mismo mes y año signado por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la inspeccionada, mediante el cual realizó las manifestaciones y ofreció probanzas que a su derecho consideró convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de

Eliminado 12 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 p" rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trig" simo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

200140



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

inspección y vigilancia en contra de su representada, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución.

SEXTO.- Mediante el proveído de fecha 22 de marzo del año 2018, se tuvo por recibido el escrito de fecha 14 de marzo del año 2018, así como las documentales que lo acompañan y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre del año 2018, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 27 de septiembre del año 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con los artículos 1 y 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21 así como artículo SEGUNDO del Acuerdo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2013.

II.- Que en el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** de fecha 29 de noviembre del año 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

--EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA--

1.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en

beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES:

Respecto a este punto, se dio un recorrido exhaustivo por todas las áreas sujetas a inspección, observando que dentro de las actividades realizadas como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus procesos, equipos de combustión y/o de control que emiten olores, compuestos orgánicos volátiles, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, en este momento NO SE APRECIA QUE SE HAYA CAUSADO pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita.

Así mismo se le solicitó al visitado manifestara si en las instalaciones de la empresa visitada se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos, o bien existe algún pasivo ambiental, apercibido de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo doscientos cuarenta y siete (247) del Código Penal Federal, manifestando de viva voz que NO se han suscitado acciones que pudieran provocar pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, ni de los elementos y recursos naturales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

2.- Si el establecimiento cuenta con Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

HECHOS U OMISIONES: Al momento de la diligencia se pudieron observar áreas o líneas en el proceso productivo en el que cuentan con equipos de proceso y de control que generan o que emiten olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, los cuales se describen a continuación: Horno de pintura Ecoat, horno de pintura polvo, caldera de proceso Ecoat, horno pirólisis

3.- Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como Fuente fija de jurisdicción federal, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.

HECHOS U OMISIONES: Para estar en condiciones de determinar si el establecimiento visitado se considera una Fuente fija de emisiones a la atmósfera de jurisdicción federal, se asienta lo siguiente:

El artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su segundo párrafo menciona: "se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos".

Asimismo, el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera, menciona que "Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de

jurisdicción Federal los siguientes: (...) D) INDUSTRIA METALÚRGICA, (...) Fracción XXII. Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo para usos industriales, cuando incluye tratamiento térmico o de fundición, actividad que de acuerdo a la LAU No. LAU-22/000010-202 se lleva a cabo en este establecimiento.

Así mismo durante el recorrido por todas y cada una de las áreas y procesos no se apreciaron actividades de fundición o de tratamiento térmico en la fabricación de piezas metálicas para la industria automotriz.

4.- Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcione documentación e información precisa sobre:

- Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

- b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.
- c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este numeral se puede observar al momento de esta visita que el establecimiento cuenta con puntos de generación de emisiones a la atmósfera, los cuales se encuentran canalizados.

La información detallada de las características técnicas del o de los equipos que generan emisiones a la atmósfera; tiempos de operación, tipo de combustible que utiliza, el consumo de combustible en volumen, características técnicas del o los equipos de control, tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento, se puede apreciar en los puntos 2.1.1 Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas, 2.2 Monitoreos de parámetros normados y específicos establecidos en autorizaciones, de la Cedula de Operación Anual 2016 (documento anexo a esta acta), puntos donde se relacionan a todos y cada uno de los equipos que se observaron durante el recorrido en la planta.

5.- Si el establecimiento cuenta con Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental

Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Durante esta visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Solicitud de la Licencia Ambiental Única, para lo cual pone a la vista la Licencia Ambiental Única LAU-22/000010-2002 con número de oficio F.22.01.01.02/1443/10, de fecha 21 de septiembre de 2010 a nombre de NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V., con domicilio en Carretera Querétaro-San Luis

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

Potosí Km. 28.5, Lote 25, Manzana 1, Parque Industrial Querétaro. (Se anexan once copias a la presente acta. Anexo 2).

6.- Si el establecimiento cuenta con **Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Durante esta visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Licencia Ambiental Única, para lo cual pone a la vista la Licencia Ambiental Única LAU-22/000010-2002 con número de oficio F.22.01.01.02/1443/10, de fecha 21 de septiembre de 2010 a nombre de NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V., con domicilio en Carretera Querétaro-San Luis Potosí Km. 28.5, Lote 25, Manzana 1, Parque Industrial Querétaro.

Así mismo presenta actualización de fecha 12 de diciembre de 2016, con oficio No. F.22.01.01.02/2456/16.

A continuación, se realiza la verificación de **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES QUE CORRESPONDAN A LA MATERIA DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA VIGENTE**, considerando las modificaciones en la actualización, para lo cual se citan y enseguida se asientan los hechos u omisiones.

CONDICIONANTES:

De la modificación del 12 de diciembre de 2016 1.- La Licencia de ampara el funcionamiento y operación del establecimiento ubicado en Lote 25, Manzana 1, Parque Industrial Querétaro, Carretera Querétaro-San Luis Potosí Km. 28.5, C.P. 76220, Municipio de Querétaro, Qro. con número de Registro Ambiental NAO9M2201411, cuyo titular es la persona moral NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V., que tiene como actividad principal la Fabricación de productos metalmecánicos automotrices, con una capacidad anual instalada de:

NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD
PIEZAS AUTOMOTRICES	50,000,000	PIEZAS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000145



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

El funcionamiento y operación se llevará a cabo conforme a la información proporcionada en la referida solicitud, así como a los términos y condicionantes contenidos en este documento.

Si la persona moral NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V. decide cambiar de razón social, aumentar la producción, realizar cambios en proceso, ampliación de instalaciones o requiere manifestar nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a estas condicionantes, presentando la documentación e información que origina o motiva dichos cambios o adecuaciones.

HECHOS U OMISIONES:

Durante la visita se detectó que el establecimiento tuvo una producción durante el año 2016 de:

NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD
PIEZAS AUTOMOTRICES	38, 468, 394	PIEZAS

Se puede observar que las cantidades autorizadas no son rebasadas, por lo que refiere a la infraestructura y puntos de emisión, los observados al momento de esta inspección se encuentran considerados en la Licencia Ambiental Única.

2.- Si por la ubicación geográfica donde se encuentra la empresa existen problemas de calidad del aire y colindancia con casas habitación, establecimientos de atención médica, centros educativos, recreativos, de reunión y parques nacionales, la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no autorizará cambios, alteraciones, modificaciones o ampliaciones en sus procesos productivos y/o actividades que motiven incrementos en sus emisiones contaminantes a la atmósfera.

HECHOS U OMISIONES:

La empresa se encuentra ubicada en una de las zonas industriales del municipio de Querétaro por lo que colinda con empresas de distintos giros. El inspeccionado refiere no haberseles notificado problemas de calidad del aire en la zona.

De la modificación del 12 de diciembre de 2016 3.- *Las emisiones contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles, monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno, provenientes de los equipos: horno pintura Ecoat, horno pintura polvo y horno pirolisis, las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, deben estimarse a través de metodologías como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la COA.*

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a esta condicionante en este momento el visitado pone a la vista la cedula de operación anual correspondiente al año 2016, donde en la sección 2.3 Registro de emisiones anuales a la atmósfera son reportadas las concentraciones de los gases de combustión: monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno, faltando por incluir o reportar en la COA las concentraciones de compuestos orgánicos volátiles.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

4.- La empresa **NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá llevar una bitácora de mantenimiento preventivo de las diversas áreas que integran el establecimiento, en la que se incluyan equipos, líneas y dispositivos e instrumentos de control, sistemas para prevenir y controlar incendios y explosiones.

HECHOS U OMISIONES

En este momento el inspeccionado presenta las bitácoras de mantenimiento correctivo y de inspección ocular de los equipos que generan emisiones a la atmósfera, refiriendo que se cuenta además con un sistema electrónico (software MP 7.2), el cual integra todos los equipos con que cuenta la planta, es a través de este sistema que se programan los mantenimiento preventivos de los equipos, para dar soporte a esta información el visitado pone a la vista las ordenes de trabajo correspondientes al horno pintura polvo, horno pirolisis de fechas 10 de septiembre de 2017 y 5 de noviembre de 2017, respectivamente, se anexa a la presente acta copia de las ordenes referidas, Anexo 3.

Así mismo se tiene que se cuenta con el siguiente equipo contra incendio: 85 extintores de diferentes capacidades y agentes extintores (PQS, CO2, AFFF, COLDFIRE, HALOTRON), 18 hidrantes, 1 detector de humo, 1 toma siamesa, 8 chiflones, 2 fire house, 4 equipos de fuego completos, 1 encapsulado y 5 trajes TYVEK.

5.- La empresa **NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

HECHOS U OMISIONES

El inspeccionado refiere no haber recibido notificación alguna por parte de las autoridades ambientales, para participar en planes de contingencia.

6.- El responsable de la operación y funcionamiento de la empresa, deberá garantizar que durante la contingencia, se llevará de manera permanente una bitácora en la que se registren los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso y de cada uno de los equipos. Los datos asentados en la bitácora deberán ser validados con la firma del responsable del turno, proceso o equipo que corresponda.

HECHOS U OMISIONES

El visitado manifiesta no haber tenido ninguna emergencia o contingencia ambiental, ni emisiones de forma descontrolada, manifestando tener pleno conocimiento y entendimiento de esta condicionante.

7.- La operación y funcionamiento de la empresa **NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá ajustarse al plan general de emergencias que presentó anexo a su solicitud de actualización de LAU No. 22/LU-0025/07/10 el cual deberá contener la descripción detallada de las acciones, equipos, sistemas y recursos, humanos que se dediquen en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto a la atmósfera como al suelo, o pueden

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

introducirse en el alcantarillado, así como también, para controlar incendios y prevenir explosiones que pudieran presentarse en el establecimiento.

HECHOS U OMISIONES:

Referente a esta condicionante el visitado manifiesta que no se ha suscitado en el establecimiento alguno de los supuestos considerados en la condicionante, así mismo en este momento pone a la vista el plan de atención a contingencias en el que enlista las acciones para controlar incendios y prevenir explosiones que pudieran presentarse en el establecimiento.

TERMINOS:

PRIMERO.- La licencia Ambiental Única cuenta con una **vigencia indeterminada** y se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o actividad, según le fue autorizada. Si este es el caso deberá solicitar una nueva licencia.

HECHOS U OMISIONES:

El establecimiento no ha cambiado de ubicación y/o actividad, así mismo el visitado refiere tener pleno entendimiento y conocimiento de este término.

SEGUNDO.- La licencia Ambiental Única es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.

HECHOS U OMISIONES:

El visitado refiere tener pleno entendimiento y conocimiento de este término.

TERCERO: En el caso de pretender transferir los derechos y obligaciones de la presente Licencia Ambiental Única, el establecimiento industrial deberá solicitarlo por escrito a efecto de que la Delegación Federal determine lo procedente.

HECHOS U OMISIONES:

El visitado refiere tener pleno entendimiento y conocimiento de este término.

De la modificación del 12 de diciembre de 2016 CUARTO.- La persona moral **NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá remitir a la SEMARNAT, Delegación Querétaro, a través del

Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) o via COA Web, su Cédula de Operación Anual (COA) dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo y al 30 de junio de cada año, en el formato que determine la autoridad, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

HECHOS U OMISIONES: Durante este acto el visitado pone a la vista el extenso de la COA 2016, información que manifiesta el visitado haber ingresado ante la SEMARNAT via electrónica en fecha 29 de junio de 2017, aseveración que acredita con la constancia de recepción de la COA 2016, de la misma fecha, dicha constancia genero el número de bitácora 22/COW0431/06/17.

QUINTO.- Las emisiones contaminantes a la atmosfera de **NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

HECHOS U OMISIONES: La descripción de la infraestructura con la que cuentan los equipos que generan emisiones a la atmósfera, así como los equipos de control son referidos detalladamente en diferentes secciones de esta acta.

SEXTO.- El equipo en operación: **Caldera de proceso Ecoat**, deberán ajustarse a lo establecido en la **NOM-085-SEMARNAT-2011**, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

HECHOS U OMISIONES

La medición de este equipo es reportada en el numeral 14 de esta acta, dichas mediciones fueron realizadas con forme a lo establecido en las NMX referidas en la norma y comparadas con los LMP de la NOM-085-SEMARNAT-2011, el laboratorio de ensayo que realizó las mediciones se encuentra acreditado por la EMA. La información detallada para el cumplimiento de este término de puede consultar en el numeral 14 de esta acta.

SEPTIMO.- Los equipos en operación: **horno pintura Ecoat, horno pintura polvo y horno pirolisis** deberán ajustarse a la norma **NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000148



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

HECHOS U OMISIONES

Las mediciones de estos equipos son reportadas en el numeral 14 de esta acta, dichas mediciones fueron realizadas conforme a lo establecido en las NMX referidas en la norma y comparadas con los LMP de la NOM-043-SEMARNAT-1993, el laboratorio de ensayo que realizó las mediciones se encuentra acreditado por la EMA. La información detallada para el cumplimiento de este término de puede consultar en el numeral 14 de esta acta.

OCTAVO.- El representante legal de **NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** deberá instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, en caso de que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

HECHOS U OMISIONES

De acuerdo a los informes presentados durante este acto que corresponden al año 2017 de todos y cada uno de los equipos que generan emisiones a la atmósfera, se desprende que no son rebasados los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad mexicana aplicable, así mismo durante el recorrido por el establecimiento no se apreció la instalación de equipos de control de emisiones a la atmósfera.

NOVENO.- Los equipos de control de emisiones al atmósfera de los puntos de generación de contaminantes deberán ser operados con una eficiencia tal que garantice el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables.

HECHOS U OMISIONES

De acuerdo a los informes presentados durante este acto que corresponden al año 2017 de todos y cada uno de los equipos que generan emisiones a la atmósfera, se desprende que no son rebasados

los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad mexicana aplicable, así mismo durante el recorrido por el establecimiento no se apreció la instalación de equipos de control de emisiones a la atmósfera.

DECIMO.- El incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas deberá presentarlos y/o remitirlos cuando la Secretaría lo solicite.

HECHOS U OMISIONES

El inspeccionado refiere tener pleno entendimiento y conocimiento de este término, así mismo de acuerdo a los estudios practicados durante el año 2017 a las fuentes de emisión, en ninguno de los casos son rebasados los Límites Máximos Permisibles.

UNDECIMO.- **NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso que generan emisiones.

HECHOS U OMISIONES

En este momento el inspeccionado presenta las bitácoras de mantenimiento correctivo y de inspección ocular de los equipos que generan emisiones a la atmósfera, refiriendo que se cuenta además con un sistema electrónico (software MP 7.2), el cual integra todos los equipos con que cuenta la planta, es a través de este sistema que se programan los mantenimientos preventivos de los equipos, para dar soporte a esta información el visitado pone a la vista las ordenes de trabajo correspondientes al horno pintura polvo, horno pirolisis de fechas 10 de septiembre de 2017 y 5 de noviembre de 2017, respectivamente.

DECIMO SEGUNDO.- **NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá dar aviso inmediato a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el caso de falla del equipo de control, para que esta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación

HECHOS U OMISIONES

El visitado menciona no haber tenido alguna falla en los equipos de control las cual pueda haber generado contaminación.

DECIMO TERCERO.- **NARMX QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá dar aviso anticipado a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el caso paros programados, y de inmediato en el caso de que sean circunstanciales si ellos pueden causar contaminación.

HECHOS U OMISIONES

El visitado menciona no haber tenido algún paro el cual pueda haber causado contaminación.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- *El incumplimiento de las condiciones fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos, jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como a la presentación de quejas hacia el mismo en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponga a la empresa **NARMX QUERÉTARO,***

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

S.A. DE C.V. a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES

Termino de observancia permanente durante la vigencia de la LAU, el visitado manifiesta tener pleno conocimiento y entendimiento de este término.

VIGÉSIMO CUARTO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Querétaro, será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en esta Licencia Ambiental Única.

HECHOS U OMISIONES

Termino de observancia permanente durante la vigencia de la LAU, el visitado manifiesta tener pleno conocimiento y entendimiento de este término. Así mismo en este acto se hace la revisión de términos y condicionantes de la LAU y sus actualizaciones.

8.- Si el establecimiento cuenta con equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, durante el recorrido por el establecimiento se puede apreciar que no se cuenta con equipos o sistemas que adicionalmente controle las emisiones a la atmósfera, refiriendo el visitado que como se puede observar en los estudios realizados a sus equipos, estos no rebasan los Límites máximos estipulados en las Normas.

9.- Si el establecimiento lleva Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se puede observar el cumplimiento del mismo dentro del punto 6, termino undécimo, de la presente acta.

10.- Si el establecimiento dio Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se lo solicitó al visitado mostrar Aviso anticipado ante la SEMARNAT en el caso de paros programados y/o inmediatos, a lo cual el visitado refiere que no han tenido paros programados o inmediatos motivo por el cual no se ha dado aviso a la SEMARNAT.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

11.- En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado la Cédula de Operación Anual, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original

de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: Durante este acto se le solicita al visitado exhibir el acuse de recepción electrónica de la Cedula de Operación Anual (COA) 2016 así como su extenso, presentando en el momento acuse de recepción electrónica de la COA a nombre de Narmx Querétaro, S.A. de C.V. con número de bitácora 22/COW0431/06/17 de fecha de recepción 29 de junio de 2017. Quien atiende la diligencia proporciona copia de dicha constancia, así como el extenso de la Cedula de Operación Anual 2016. Mismas que se encuentran dentro del Anexo 4.

Se observa que dentro de la COA no se encuentran reportados los Compuestos Orgánicos Volátiles.

12.- Si el establecimiento ha realizado la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita se le solicitó al visitado exhibir la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a lo que presenta evaluación con base a la NOM-043-SEMARNAT-1993 de los equipos: Horno de pintura Ecoat, Horno de pintura en polvo y el Horno de pirolisis; Para la NOM-085-SEMARNAT-2011 del equipo: Calentador; de igual manera muestra los estudios de COV's para los equipos: Horno de pintura Ecoat y Horno de pintura en polvo; así mismo, muestra la acreditación de la empresa evaluadora ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) a nombre de "Ingeniería y Estudios Ambientales, S.A. de C.V." como laboratorio de ensayo/calibrado para las actividades de evaluación de la conformidad en la rama/área: FUENTES FIJAS, con número de acreditación ante la EMA FF-0053-014/09 con vigencia a partir del 2009-04-24. Se anexa copia de los estudios mencionados y se identifican como Anexo 5.

13.- Si el establecimiento ha presentado el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual. publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

HECHOS U OMISIONES: durante la visita se solicitó el Inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera a través del formato de la Cédula de Operación Anual 2016, misma que el visitado si presenta en el momento, y en la cual se puede observar en su extenso en el apartado 2.3 el registro

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

de emisiones anuales a la atmósfera, dicho punto se puede ver mas claramente en el extenso de la COA dentro del Anexo 4.

14.- Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con **los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera**, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto se le solicitó al visitado los estudios que hayan realizado a sus equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento para verificar si cumplen con los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, a lo cual el visitado pone a la vista los estudios realizados a sus equipos, mismos que fueron realizados por el laboratorio "Ingeniería y Estudios Ambientales, S.A. de C.V." como laboratorio de ensayo/calibrado para las actividades de evaluación de la conformidad en la rama/área: FUENTES FIJAS, con número de acreditación ante la EMA FF-0053-014/09 con vigencia a partir del 2009-04-24, los cuales se describen a continuación:

NOM-043-SEMARNAT-1993		
Equipo	Fecha del muestreo	Comparación con la norma
Horno de pintura Ecoat	13/feb/2017	Dentro de norma
Horno de pintura en polvo	13/feb/2017	
Horno de pirolisis	13/feb/2017	
NOM-085-SEMARNAT-2011		
Calentador	14/feb/2017	Dentro de norma
COV's Metodo EPA 18		
Horno de pintura Ecoat	13/feb/2017	N/A
Horno de pintura en polvo	13/feb/2017	

Dichos resultados se encuentran dentro del Anexo 5.

A dicha acta se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000153



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que en fecha 06 de diciembre del año 2017, fue presentado ante esta Delegación Federal, escrito de misma fecha signado por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la inspeccionada, acreditándolo mediante el instrumento público número [REDACTED] de fecha 15 de septiembre del año 2017, pasado ante la fe del LIC. JUAN CARLOS MUÑOZ ORTIZ, Notario Público número 32 de esta Ciudad, mediante el cual exhibió las siguientes documentales:

- Copia simple cotejada con original de folio número QRO/2017-0002431 de fecha 06 de diciembre del año 2017 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (02 fojas)
- Impresión de sección 2 de la COA modificada (12 fojas)
- Calculo de emisiones (05 fojas)
- Copia simple a color de copia certificada de credencial para votar número [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple a color de instrumento público número [REDACTED] de fecha 15 de septiembre del año 2017, pasado ante la fe del LIC. JUAN CARLOS MUÑOZ ORTIZ, Notario Público número 32 de esta Ciudad (08 fojas)

Mediante el Acuerdo de Emplazamiento número 9/2018 de fecha 19 de febrero del año 2018, emitido por esta Delegación, se tuvo por exhibido el escrito de fecha 06 de diciembre del año 2017, así como las documentales que lo acompañan y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM de fecha 29 de noviembre del año 2017, ésta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número 9/2018 en fecha 19 de febrero del año 2018, notificado previo citatorio el día 06 de marzo del año 2018, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

V.- Que en fecha 15 de marzo del año 2018, fue presentado ante esta Delegación Federal, escrito de fecha 14 del mismo mes y año signado por [REDACTED] en su

Eliminado 15 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 p^o rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

carácter de representante legal de la inspeccionada, mediante el cual exhibió las siguientes documentales:

- f) *Copia simple cotejado con original de escrito libre de fecha 06 de diciembre del año 2017, con sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro de misma fecha.*

Mediante proveído de fecha 22 de marzo del año 2018, emitido por esta Delegación, se tuvo por recibido el escrito de fecha 15 del mismo mes y año, así como las documentales que lo acompañan y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

VI.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones II, III y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran los escritos presentados en las instalaciones de esta Delegación Federal los días 06 de diciembre del año 2017 y 15 de marzo del año 2018, siendo estas las que a continuación se enlistan:

- a) *Copia simple cotejada con original de folio número QRO/2017-0002431 de fecha 06 de diciembre del año 2017 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (02 fojas).*
- b) *Impresión de sección 2 de la COA modificada (12 fojas).*
- c) *Calculo de emisiones (05 fojas).*
- d) *Copia simple a color de copia certificada de credencial para votar número 0491031439967 emitida por el Instituto Nacional Electoral.*
- e) *Copia simple a color de instrumento público número [REDACTED] de fecha 15 de septiembre del año 2017, pasado ante la fe del LIC. JUAN CARLOS MUÑOZ ORTIZ, Notario Público número 32 de esta Ciudad (08 fojas).*
- f) *Copia simple cotejado con original de escrito libre de fecha 06 de diciembre del año 2017, con sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro de misma fecha.*

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000156



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

La prueba enlistada bajo el inciso **a)** es considerada suficientes para **SUBSANAR** la irregularidad asentada en el **numeral 6 CONDICIONANTES 3** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** levanta en fecha 29 de noviembre del año 2017, toda vez que la inspeccionada exhibió el oficio presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha y sello de recibido del 06 de diciembre del año 2017, en el cual reporta las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles de los hornos de pintura y pintura en polvo, en el cual también se informa que se omiten las emisiones del horno de pirolisis dado que no operó durante el año 2016. Las pruebas enlistadas bajo los incisos **b)** y **c)** son consideradas suficientes para **SUBSANAR** la irregularidad asentada en el **numeral 6 CONDICIONANTES 3** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** levantada en fecha 29 de noviembre del año 2017, toda vez que la inspeccionada exhibió el formato de la Cedula de Operación Anual (COA), con las correcciones del cálculo de emisiones de COV's.

Por cuanto hace a las pruebas enlistadas bajo los incisos **d), e) y f)** no son consideradas suficientes para desvirtuar o subsanar las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** levantada en fecha 29 de noviembre del año 2017, toda vez que con las mismas sólo se acredita la personalidad del compareciente; no obstante lo anterior al tenor de las probanzas señaladas en los incisos **b)** y **c)** se tienen por subsanadas las irregularidades establecidas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

VII.- En ese orden de ideas, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** levantada en fecha 29 de noviembre del año 2017, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la inspeccionada:

1.- SUBSANA LA IRREGULARIDAD asentada en el **numeral 6 CONDICIONANTE 3** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** levantada en fecha 29 de noviembre del año 2017, consistente en que al momento de la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** levantada en fecha 29 de noviembre del año 2017, la inspeccionada puso a la vista la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016 así como su extenso, misma que contiene las emisiones anuales a la atmosfera reportando las concentraciones de los gases de combustión: monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxido de nitrógeno, faltando por incluir o reportar en la COA las concentraciones de compuestos orgánicos volátiles.

VIII.- Derivado de las irregularidades subsanadas en los considerandos que anteceden, se tiene que la inspeccionada incumplió con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en específico, lo señalado en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

ARTÍCULO 10.- Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

ARTÍCULO 11.- La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionada a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; por lo que los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

La cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por equipo o proceso productivo, están en función directa de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, por lo que la frecuencia de medición está encaminada a controlar las descargas de contaminantes extraordinarias hacia la atmósfera que se generan por fallas o falta de control en estas variables y que generan un



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

desequilibrio ecológico en el ambiente y sus consecuentes daños a la salud de la población.

Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento.

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas y ensucia la materia del suelo.

B).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante de haber sido notificada la inspeccionada durante el levantamiento del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** de fecha 29 de noviembre del año 2017, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento **9/2018** de fecha 19 de febrero del año 2018, de que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la visitada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, ésta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir del acta anteriormente mencionada que la inspeccionada tiene como actividad la fabricación de partes automotrices, la cual inició operaciones en el domicilio visitado en el año de 2001, que cuenta con 493 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es propio el cual tiene una superficie aproximada de 46,399 m², de los cuales aproximadamente cuenta con 15,680 m² construidos; así mismo mediante el aviso recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, se observa que durante el periodo del 30 de septiembre al 31 de octubre del año 2017, tiene un total a pagar de \$1,205,456.00, no obstante lo anterior mediante el instrumento publico número [REDACTED] de fecha 15 de septiembre del año 2017, pasado ante la fe del **LIC. JUAN CARLOS MUÑOZ ORTIZ**, Notario Público número **32** de esta Ciudad, se estableció como objeto social fabricar, producir, crear, diseñar comercializar,

Eliminado 1 palabra con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

distribuir, comprar, vender y alquilar cualquier objeto que sea manufacturado, independientemente de su naturaleza, su función el material que lo componga, entre otros; por lo que cuenta con un capital social variable, el cual el mínimo fijo sin derecho a retiro es la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); por tal motivo ésta autoridad determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

C).- LA REINCIDENCIA.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a la inspeccionada en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, esta autoridad considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera al momento de la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** de fecha 29 de noviembre del año 2017, a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que ésta conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como de las disposiciones derivadas de dichos ordenamientos, por lo que su actuar no fue intencional pero si negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa inspeccionada en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la inspeccionada es poner a la vista la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016 así como su extenso, misma que contiene las emisiones anuales a la atmosfera reportando las concentraciones de los gases de combustión: monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxido de nitrógeno, faltando por incluir o reportar en la COA las concentraciones de compuestos orgánicos volátiles.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

En ese orden de ideas, es claro que al no incluir o reportar en la COA las concentraciones de compuestos orgánicos volátiles, se tiene que la visitada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los trámites requeridos por esta autoridad.

X.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución, esta autoridad determina que la inspeccionada incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, en virtud de que al momento de la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** de fecha 29 de noviembre del año 2017, puso a la vista la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016 así como su extenso, misma que contiene las emisiones anuales a la atmósfera reportando las concentraciones de los gases de combustión: monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxido de nitrógeno, faltando por incluir o reportar en la COA las concentraciones de compuestos orgánicos volátiles, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la persona moral denominada **NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, con una multa en cantidad total de **\$23,374.00 (Veintitrés mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición equivale a **290** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución, ésta autoridad determina que la persona moral denominada **NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera en virtud de que al momento de la visita de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/182-17/AI-ATM** de fecha 29 de noviembre del año 2017, puso a la vista la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016 así como su extenso, misma que contiene las emisiones anuales a la atmósfera reportando las concentraciones de los gases de combustión: monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxido de nitrógeno, faltando por incluir o reportar en la COA las concentraciones de compuestos orgánicos volátiles, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la persona moral denominada **NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, con una multa en cantidad total de **\$23,374.00 (Veintitrés mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición equivale a **290** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la inspeccionada que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado,

anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja

de ayuda" y el formato "e5cinco"

CUARTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES NÚMERO 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2018-06-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00117-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 81/2018

facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **NARMX QUERÉTARO, S. A. DE C. V.** a través de su representante legal [REDACTED] en el domicilio ubicado en **CARRETERA QUERETARO-SAN LUIS POTOSI KM. 28.5 NÚMERO 25-2, MANZANA 1, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, C. P. 76220.** Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. **CÚMPLASE.**

AAMP/Ean

Eliminado 6 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

Monto de multa: \$23,374.00 (Veintitrés mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: Ninguna.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO DE

NARMX QUERETARO, S.A. DE C.V.
X/O ENRIQUE OCTAVIO AMADOR SANCHEZ

En el Estado de Querétaro, siendo las 14 horas con 30 minutos del día 15 del mes de OCTUBRE del año 2018, el suscrito C. Gilberto Manríquez Ramírez, personal adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en la Calle CARR. QUERETARO-SAN LUIS POTOSÍ, COLONIA 283 No. 25-2 MZ. 1 PARQUE INDUSTRIAL QUERETARO, Municipio de QUERETARO, QRO. cerciorándome por medio de NOMENCLATURA Y LOGOTIPO DE LA EMPRESA que es el domicilio señalado por EL INSPECCIONADO para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y que consta en el expediente administrativo número PFPA/282/20.27-1/00117-17. Habiendo hecho el requerimiento de la presencia del interesado o de su representante legal con el propósito de practicar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 81/2018 de fecha 04 de OCTUBRE del año 2018 en original con firma autógrafa, la cual consta de 27 fojas útiles por una sola de sus caras, emitida por el C. José Luis Peña Ríos, Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. Se entiende la presente diligencia con el (la) C. ENRIQUE OCTAVIO AMADOR SANCHEZ, quien se ostenta con el carácter de REPRESENTANTE LEGAL, el cual lo acredita con EN AUTOS y se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR expedida a su nombre por L.N.E. 049 1031439967. A quien en el presente acto se le notifica en original con firma autógrafa, RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 81/2018 de fecha 04 del mes de OCTUBRE del año 2018, la cual consta de 27 fojas útiles por una sola de sus caras, emitida por el C. José Luis Peña Ríos, Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS I, 167 BIS 2, 167 BIS 3, y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. No habiendo más que agregar, se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 40 minutos del día 15 del mes de OCTUBRE del año 2018, firmando al calce los que en ella intervinieron y dejándose constancia de la presente cédula de notificación a la persona con quien se entendió la misma.

NOTIFICADOR

C. Gilberto Manríquez Ramírez
Nombre y firma

INTERESADO

ENRIQUE G. AMADOR S.
Nombre y firma